

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE DELLY ARGELIS NARVÁEZ
SÁNCHEZ EN CONTRA DE FERNANDO CARO QUILAGUY
(AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 16 de agosto de 2023.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 5 de junio de 2023, dictada por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora DELLY ARGELIS NARVÁEZ SÁNCHEZ demandó en proceso verbal al señor FERNANDO CARO QUILAGUY, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

*“1) Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa de la Camioneta (sic) Chevrolet Tracker Modelo 2013 de placas HBK-639, celebrado entre el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** y la señora **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ** que dio lugar al traspaso de dicho vehículo el 12 de Octubre (sic) de 2018.*

*“2) En virtud de lo anterior, ordenar a los demandados a (sic) restituir a la sociedad conyugal que conformaron el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** y la señora **DELLY ARGELIS NARVÁEZ SÁNCHEZ**, el vehículo marca Chevrolet Tracker de placas **HBK-639**.*

*“3) Condenar al señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** a restituir a la sociedad conyugal formada entre él y la señora **DELLY ARGELIS NARVÁEZ***

SÁNCHEZ, además del vehículo marca Chevrolet Tracker de placas **HBK-639**, una suma equivalente al valor comercial del mismo, es decir, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$36.900.000)**, de conformidad con lo señalado en el artículo 1824 del Código Civil.

“4) Decretar la pérdida de la porción de gananciales a que pudiera tener derecho el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** sobre el vehículo marca Chevrolet Tracker de placas **HBK-639** y sobre el dinero que en virtud de la sanción contemplada en el artículo 1824 del Código Civil le ingresará a la sociedad conyugal **CARO NARVÁEZ**, por irregular venta que el demandado llevó a cabo sobre el referido vehículo.

“5) Que en el evento en que la señora **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ** enajene el vehículo marca Chevrolet Tracker de placas **HBK-639** a un tercero que lo adquiera de buena fe, se condene al señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** a restituir, en dinero, el valor comercial del mismo.

“6) Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a los demandados” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“1) El 4 de junio de 1994, el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** y la señora **DELLY ARGELIS NARVÁEZ SÁNCHEZ**, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora del Camino de Cali, matrimonio que fue registrado el día 29 de junio de 1994, en la Notaría 4 (sic) del Círculo de Cali, bajo el Indicativo Serial No. 745611.

“2) En el año 2013, la sociedad conyugal **CARO-NARVÁEZ** adquirió el vehículo nuevo marca Chevrolet Tracker de placas **HBK-639**, a nombre del señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**.

“3) Mi poderdante, **DELLY ARGELIS NARVÁEZ SÁNCHEZ**, promovió como Demandante la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso en contra del señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**, proceso que cursó en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, bajo la Radicación **No. 2016-00433**.

“4) El referido proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, culminó con las sentencias del día 23 de marzo de 2018 y 30 de mayo de 2018 proferidas en primera y segunda instancia por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá y por el Tribunal Superior de Bogotá respectivamente, en las cuales se decretó disuelta y en estado de liquidación la Sociedad

Conyugal, entre los Señores **DELLY ARGELIS NARVÁEZ** y **FERNANDO CARO QUILAGUY**.

“5) El 20 de septiembre de 2018, la señora **DELLY ARGELIS NARVÁEZ** recibió un (sic) llamada del Call Center del Concesionario Chevrolet para revisión Chevystar, porque supuestamente el vehículo línea Tracker de placas **HBK-639** presentaba una falla que podía ocasionar daño en el motor.

“6). En virtud de la llamada del Concesionario, **ORIANA VANESSA CARO QUILAGUY**, hija del matrimonio **CARO-NARVÁEZ**, en su calidad de tenedora del vehículo de placas **HBK-639** por decisión del señor **CARO QUILAGUY** y la señora **NARVÁEZ SÁNCHEZ**, el 21 de septiembre de 2018 procedió a llevar al concesionario el referido vehículo para la supuesta revisión requerida.

“7) Sorpresivamente el vehículo no presentaba ninguna falla, según la revisión realizada por el mismo concesionario que cito (sic) a revisión reportando tal falla.

“8) El concesionario, en un acto irresponsable y de dudosa rectitud, el 21 de septiembre de 2019, le entregó el vehículo de placas **HBK-639** al señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** y no a **ORIANA VANESSA CARO NARVÁEZ**, quien fue la persona que lo entregó al concesionario para la supuesta revisión.

“9) Con esta maniobra que de mala fe maquinada por el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**, con el indebido actuar del personal del concesionario, le fue arrebatada dolosamente la camioneta de placas **HBK-639** a la señora **DELLY ARGELIS NARVÁEZ SÁNCHEZ** y a su hija **ORIANA VANESSA**, pues no medió su consentimiento para que la misma le fuera entregada al señor **CARO QUILAGUY**.

“10) El concesionario trata de justificar su actuar basándose en una autorización que envió por correo electrónico el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**. Sin, embargo, esta autorización fue entregada al concesionario el 22 de septiembre de 2018 y el vehículo le fue entregado al señor **CARO QUILAGUY** el 21 de septiembre de 2018.

“11) Sin el conocimiento ni el consentimiento de mi representada, el 12 de octubre de 2018, es decir, tan sólo 19 días después de arrebatarle mediante engaños el vehículo de placas **HBK-639** a mi representada y a su hija, el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**, de manera dolosa y con el ánimo de distraer los bienes de la sociedad conyugal, traspasó dicho vehículo a la señora **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ**, sin tener facultades para ello, como quiera que este vehículo al momento del referido traspaso, y aun en la presente fecha, forma parte de la sociedad conyugal y no del patrimonio propio del señor **CARO QUILAGUY**, ya que la sociedad conyugal para el momento de dicho traspaso se encontraba, y aún se encuentra, disuelta y no liquidada.

“**12)** Desde que el vehículo de placas **HBK-639** estaba bajo la tenencia de **ORIANA VANESSA CARO QUILAGUY (sic)**, ha contado con un sistema de rastreo vehicular. Los informes presentados por la empresa de rastreo vehicular que se adjuntan, indican que después de la ilegal venta que sobre el mismo hizo el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** a la señora **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ**, dicho vehículo ha permanecido en poder del demandado, pues la dirección donde habitualmente permanece este vehículo es la del mismo lugar de residencia del señor **FERNANDO CARO QUILAGUY**, de lo cual se concluye claramente que la compraventa referida, además de ser ilegal por ser un bien que no le pertenece al patrimonio propio del vendedor, sino a su sociedad conyugal, es simulada.

“**13)** Teniendo en cuenta que el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** traspasó el bien social de placas **HBK-639** a la señora **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ** el 12 de octubre de 2018, fecha en que ya estaba disuelta la sociedad conyugal **CARO-NARVÁEZ** pero no liquidada, debe aplicarse en su contra y en favor de mi mandante lo dispuesto en el artículo 1824 del Código Civil, que señala:

“(…)

“**13) (sic)** Conforme a la publicación de la Revista Motor Chevrolet Tracker Modelo 2013 tiene un precio un precio (sic) de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$36.900.000)**” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 27 de enero de 2020 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad (hoja 31 del archivo 01 cuad. 1), el que, mediante auto de 18 de febrero del mismo año, la rechazó de plano y ordenó su remisión al Juzgado 24 de Familia de Bogotá (hoja 33 y 34 *ibídem*).

El 24 de marzo de 2020, la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad le asignó el conocimiento al Juzgado 24 de Familia (hoja 36 del archivo 01 cuad. 1), el que, luego de haberse resuelto el conflicto de competencia que promovió, mediante auto de 15 de diciembre del mismo año, admitió la demanda y ordenó su notificación a los diferentes componentes de la parte demandada (archivo 06 *ibídem*).

Los señores **FERNANDO CARO QUILAGUY** y **MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ** se notificaron, por conducta concluyente, el 30 de noviembre de 2021 (archivo 20 cuad. 1) y, oportunamente, contestaron el libelo,

en el sentido de indicar que unos hechos del libelo eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negaron los demás.

Asimismo, el primero de los citados planteó las excepciones de mérito que denominó “INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA”, “ABANDONO DE SUS OBLIGACIONES SOCIALES POR PARTE DE LA DEMANDANTE SEÑORA DELLY ARGELIS NARVÁEZ SÁNCHEZ”, “PROTECCIÓN DE BIENES DE MAYOR VALOR DE LA MASA CONYUGAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE DE MI REPRESENTADO” y “TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE” (archivo 17 cuad. 1).

Por su parte, la señora MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ propuso las que denominó “INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE DE MI REPRESENTADA” y TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE” (archivo 18 cuad. 1).

Por auto de 26 de abril de 2022, se señaló la hora de las 9:00 A.M. del 24 de agosto del mismo año, para llevar a cabo la audiencia inicial, providencia en la que, además, se efectuó un pronunciamiento sobre las pruebas que solicitaron los extremos en contienda (archivo 26 cuad. 1).

Llegados el día y la hora antes mencionados, la señora DELLY ARGELIS NARVÁEZ SÁNCHEZ absolvió el interrogatorio al que fue sometida tanto por la parte contraria como por la Juez a quo (12'04" a 38'15" de la grabación contenida en el archivo 29.1); lo propio hicieron los señores FERNANDO CARO QUILAGUY y MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ (39'05" a 1h:17'00" y 1h:20'09" a 1h:42'45" ibídem). Posteriormente, se fijó el litigio y se suspendió la vista pública, para continuarla el 4 de octubre de 2022, a las 11:30 A.M.

En la fecha antes mencionada, la Juez a quo decidió vincular a la actuación, como demandado, al señor FELIPE ARTURO RODRÍGUEZ VELA, por ser quien aparece como titular del derecho de dominio del vehículo de placas HBK-639.

El señor FELIPE ARTURO RODRÍGUEZ VELA se notificó el 7 de octubre de 2022 (archivo 36 del cuad. 1), quien durante el término de traslado no contestó la demanda.

Por auto de 19 de enero de 2023, se señaló la hora de las 11:30 A.M. del 5 de junio del mismo año, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial y la prevista en el artículo 373 del C.G. del P., es decir, la de instrucción y juzgamiento (archivo 41 cuad. 1).

Llegados el día y la hora antes mencionados, el señor FELIPE ARTURO RODRÍGUEZ VELA absolvió el interrogatorio al que fue sometido por la Juez a quo (5'56" a 18'37" de la grabación contenida en el archivo 42.1). Posteriormente, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso tanto la demandante (20'49" a 30'57" de la grabación contenida en el mismo archivo), como los demandados FERNANDO CARO QUILAGUY y MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ (31'10" a 39'42" y 39'58" a 42'22" de la misma grabación); acto seguido, la Juez a quo dictó el fallo con el que puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como declaró la simulación relativa del contrato de compraventa del vehículo de placas HBK-639, suscrito entre los señores FERNANDO CARO QUILAGUY y MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ, y la simulación absoluta respecto del negocio realizado por esta última con el señor FELIPE ARTURO RODRÍGUEZ VELA. Así mismo, ordenó oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que cancelaran los traspasos antes referidos, de modo que el automotor aparezca en cabeza del señor FERNANDO CARO QUILAGUY. De otro lado, declaró que el señor FERNANDO CARO QUILAGUY perdió los gananciales respecto del vehículo ya mencionado y que, además, deberá restituir a la sociedad conyugal el doble del valor comercial del vehículo al momento de la fecha de la venta, esto es, 24 de septiembre de 2018 (42'34" a 1h:07'10" del archivo 42.1. cuad.1).

En el caso presente, una vez enterados los contendores del fallo que dirimió la controversia jurídica en la primera instancia, los señores FERNANDO CARO QUILAGUY y MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ lo impugnaron por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia" (1h:07'36" a 1h:15'15" y 1h:15'28" a 1h:16'56" de la grabación respectiva), efectuaron, por separado, un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación de la impugnación.

**ÚNICO REPARO CONCRETO EFECTUADO POR EL SEÑOR FERNANDO
CARO QUILAGUY**

Considera el apelante que la simulación no quedó demostrada, porque su conducta estuvo encaminada a la “protección de la masa conyugal que existiera entre las partes”, pues adquirió préstamos con los cuales pagó las cuotas del crédito hipotecario que se encontraba en mora, por el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-20237409, el cual hace parte de la sociedad conyugal.

Adicionalmente, sostiene que no se tuvo en cuenta que desde el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, él solicitó que no se declarara la venta simulada del vehículo mencionado, porque no se configura alguno de los presupuestos, esto es, que no existió acuerdo entre las partes para realizar el negocio aparente, “nunca se utilizó para engañar a terceros, mucho menos para ir detrimento (sic) de la masa conyugal que existiera entre las partes” y no hubo dolo tendiente a engañar a la demandante y, por el contrario, su actuar estaba dirigido a atender las obligaciones sociales que la actora había abandonado.

De otro lado, refiere que no se tuvo en cuenta la prueba documental aportada, en la que puede verse que con el producto del mutuo que le hizo la señora MARTHA CECILIA MORENO GONZALEZ, él efectuó abonos al crédito hipotecario y que “entre el vendedor y los compradores, se pagó un precio real por la adquisición del vehículo, se efectuó la transferencia de la titularidad del bien y fue registrada ante entidad oficial en tiempo de la venta y que el comprador tiene la capacidad económica para la compra del vehículo, que se actuó de buena fe, pues tal como se desprende de los interrogatorios de parte surtidos por los señores FERNANDO CARO QUILAGUY, MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ y FELIPE ARTURO RODRÍGUEZ VELA, [...] los mismos entregaron sumas de dinero a cambio de la titularidad del vehículo, que existe concordancia entre los pagos efectuados y los documentos que corroboran la disposición de esas sumas de dinero, a abonos efectuados al crédito hipotecario”.

Finalmente, expone que el señor FELIPE ARTURO RODRÍGUEZ VELA no tuvo la oportunidad de participar en el proceso en debida forma, porque no tuvo acceso al expediente, ni a los demás anexos de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO EFECTUADO POR EL SEÑOR FERNANDO CARO QUILAGUY

Sobre la simulación, la H. Corte Suprema de Justicia tiene dicho lo siguiente:

“La simulación consiste en una divergencia consciente y bilateral entre la voluntad real y la que se da a conocer a terceros, caracterizada porque se muestra al público un negocio jurídico que no corresponde a la intención verdadera de los partícipes; fluye que en un acto simulado ‘hay un escamoteo de la verdad, un ocultamiento de un acto real escondido debajo de otro y, a veces, tan solo una apariencia de un acto real que no corresponde a ninguno efectivo’.

“Para su configuración es menester: (i) la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; (ii) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y (iii) la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros.

“Frente al primer requisito, conviene señalar que la simulación puede presentarse porque la apariencia ‘no existe absolutamente’ o porque ‘es distinta de la que aparece exteriormente’, lo que da lugar a la clasificación entre el acto ‘absolutamente simulado o simulado relativamente’. Aquel se caracteriza por una ausencia total de voluntad, a pesar de lo cual los interesados develan una falsa imagen hacia terceros; en el relativo existe un querer que, al ser exteriorizado, se muestra diferente a lo que efectivamente pretenden los negociantes.

“Ha dicho la jurisprudencia que la simulación es ‘absoluta cuando los intervinientes en el acto no tuvieron la intención o voluntad de concretar ningún acuerdo verdadero, tendiente a la producción de efectos jurídicos, de tal manera que el convenio mostrado solo es aparente, en tanto es relativa en el evento de tener como objetivo o propósito los contratantes el de ocultar con la falsa declaración, un acuerdo genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, ya sea en cuanto a su naturaleza, sus condiciones particulares o respecto de la identidad de las partes’

“Respecto al segundo requerimiento, es menester que todos los intervinientes en el acto simulado conozcan de la divergencia entre la voluntad real y la que se socializa, pues de lo contrario, esto es, cuando el conocimiento es unilateral, se configura una reserva mental que no produce efectos jurídicos.

“La Corte, refiriéndose al punto, manifestó:

“[L]a simulación en un contrato solamente puede ofrecerse cuando quienes participan en él se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención que puede consistir, en descartar inter partes todo efecto negocial (simulación absoluta), o en que se produzcan otros efectos distintos, en todo o en parte, de los que surgen de la declaración aparente (simulación relativa). Cuando uno solo de los agentes, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propositum in mente retento) no convierte en irreal el contrato celebrado, en forma tal que este pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos de los que corresponden al contrato

celebrado de buena fe por la otra parte; ésta se ha atendido a la declaración que se le ha hecho; carece de medios para indagar si ella responde o no a la intención de su autor, y esa buena fe merece protección'

"Tal fingimiento puede darse frente a cualquier acuerdo de voluntades, con independencia de su calificación como contrato, pues lo fundamental es que el querer que se publicita no tenga correspondencia con el verdadero; en otros términos, 'en todo negocio puede haber engaños, connivencia entre las partes para disfrazar sus propósitos y presentar una apariencia distinta de lo que vive en su intimidad. La cuestión radica aquí en contrastar los casos en que los disfraces pueden ser rasgados para que impere las que hayan sido las cláusulas secretas, la disposición exclusiva es la que se manifiesta al público, sin conceder alcance alguno a alteraciones privadas' como sucede con la adopción, matrimonio, reconocimiento de filiación y testamento.

"En punto al tercer elemento, tratándose de acciones promovidas por terceros, se exige la demostración de un perjuicio irrogado por el acto simulado, como condición necesaria para legitimar el reclamo tendiente a descorrer el velo de la apariencia,

"Total que las convenciones están regidas, entre otros, por el principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, el cual prescribe que únicamente las partes están llamadas a accionar por los asuntos atinentes a sus declaraciones de voluntad, salvo que se acredite una afectación a intereses de terceros, caso en el cual éstos pueden demandar para enervar los actos fingidos y evitar la consolidación del daño causado" (SC-582-2020 de 27 de julio de 2020, M.P.: doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

En este punto, la Sala advierte, de entrada, que se confirmará la declaratoria de la simulación relativa respecto del contrato de compraventa ajustado por los señores FERNANDO CARO QUILAGUY y MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ pues, revisado el acervo probatorio recaudado, se encuentra que se dan todos los presupuestos exigidos jurisprudencialmente para su configuración, de modo que no hay duda de que el verdadero negocio jurídico que los citados celebraron fue una prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas HBK-639, el que hace parte de los activos de la sociedad conyugal, pero que no se tuvo en cuenta en su liquidación debido a la convención ya mencionada, situación que, claramente, atentó contra los intereses patrimoniales de doña DELLY.

En efecto, no hay duda de la divulgación del negocio aparente, como es el contrato de compraventa respecto del vehículo de placas HBK-639, suscrito el 24 de septiembre de 2018, lo que pasa es que con este se ocultó el de prenda

que sí querían celebrar los negociantes, pues, en el interrogatorio que absolvieron don FERNANDO y doña MARTHA, aseveraron que la convención que denominaron “compraventa”, en realidad, tenía como único propósito darle a la última de los citados una garantía frente a los préstamos de dinero que le había hecho al primero, y los que, en adelante, le desembolsara, valores que, además, quedaron acreditados con la prueba documental arrojada con la contestación de la demanda (archivo 18 del cuad. 1).

Adicionalmente, cuando se le preguntó sobre cómo fueron las tratativas que antecedieron al convenio, don FERNANDO explicó que, luego de que le había entregado, aproximadamente, \$8'000.000, doña MARTHA sintió “temor” de perder su dinero y que, para continuar prestándole dinero, le solicitó una garantía y que él le ofreció el vehículo de placas HBK-639, lo que ella aceptó porque, de acuerdo con la información consignada en el certificado del Registro Nacional Automotor, él era el propietario de la camioneta.

Así mismo, los mencionados demandados coincidieron en que, luego de que don FERNANDO le devolvió a doña MARTHA la suma de dinero prestada, esto es, \$30.700.000, esta le firmó un documento y así le devolvió la garantía que le había entregado.

Por lo anterior, es claro que el querer que exteriorizaron los intervinientes en el negocio jurídico, esto es, el de ajustar un contrato de compraventa, fue diferente al de aquel que efectivamente celebraron, lo cual está demostrado con la confesión expresa que, sobre el particular, hicieron los demandados en el interrogatorio de parte que absolvieron.

Todo lo anterior se corrobora con las demás pruebas recaudadas, pues en cuanto tiene que ver con el conocimiento que ambos contratantes tuvieron de que la compraventa era simulada, este requisito está acreditado, no solo con su confesión, sino con la conducta que desplegaron luego de que se perfeccionó la aludida convención, pues no hay que olvidar que, precisamente, por el designio oculto de los simuladores, muchas veces es difícil probar, por medios directos, la confabulación, razón por la que se acude a los indicios, que son una prueba indirecta, la que ha cobrado gran relevancia para la resolución de asuntos como el presente.

Entonces, para redundar, porque, como se dijo, con la sola confesión de los demandados pueden tenerse por demostrados los hechos

esgrimidos sobre este aspecto, los indicios que corroboran que sí se presentó una simulación relativa en este caso, son los siguientes:

a) *Falta de entrega del vehículo al comprador inscrito. De la revisión de la prueba documental aportada, resulta claro que, entre el 12 de octubre de 2018 hasta el 28 de enero de 2021, la camioneta de placas HBK 639 siempre estuvo bajo la custodia de don FERNANDO, de lo cual se infiere que, ciertamente, doña MARTHA no actuaba como verdadera propietaria, pues las reglas de la experiencia enseñan que quien adquiere para sí un mueble, lo usa, goza y dispone del mismo, y no tolera que tales atributos continúe ejerciéndolos su vendedor, entre otras cosas, porque se presentaría la retención de la posesión del bien en cabeza de este.*

b) *Falta del pago del precio. De acuerdo con lo dicho por los mismos contratantes, doña MARTHA no canceló, en momento alguno, el precio pactado en la convención, esto es, la suma de \$37'000.000; por el contrario, el dinero que entregó a don FERNANDO lo fue a título de mutuo sin intereses, y la única obligación que este adquirió fue restituirle a aquella las sumas mutuadas (\$30'700.000), momento en el cual se firmaría el traspaso del rodante, lo que, en efecto, ocurrió, ya que del análisis de los documentos que la citada demandada aportó, se establece que el mencionado convocado terminó de devolverle el dinero el 20 de noviembre de 2020.*

c) *El móvil para simular (causa simulandi). En el caso de autos, está probado el móvil que, según los demandados, llevó a simular la venta del rodante multicitado, pues la sociedad conyugal se encontraba disuelta desde el 30 de mayo de 2018, mediante la sentencia en la que el Juez ad quem confirmó la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y puso término a los efectos patrimoniales derivados de este último, de modo que lo único que estaba pendiente era la liquidación de la sociedad conyugal, actuación en la que no se incluyó el vehículo, pues su titularidad no se encontraba, para ese momento, en cabeza de los excónyuges, lo que, de seguro, sabía el demandado FERNANDO CARO (12'41" a 12'55" del archivo 24.1. del cuad. 1 de la liquidación de la sociedad conyugal).*

d) *El propietario inscrito del vehículo no asumió las cargas tributarias que le eran exigibles, pues de la declaración que rindió doña MARTHA queda claro que no pagó el impuesto de vehículos correspondiente a los años 2018 a 2021, tiempo durante el cual el rodante, al menos en apariencia, acrecentó su patrimonio.*

Así las cosas, de la confesión hecha por los demandados y del análisis en conjunto de los indicios antes reseñados, queda demostrada, sin duda alguna, la existencia de la simulación relativa, la cual se llevó a cabo para defraudar el patrimonio de la sociedad conyugal otrora conformada entre la demandante y el demandado FERNANDO CARO o, por lo menos, mantener el bien alejado de los efectos del proceso liquidatorio, pues la teleología del negocio jurídico simulado fue impedir que el bien hiciera parte de los gananciales a repartir.

Finalmente, frente al requisito denominado “afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros”, también se cumple en esta actuación, pues no hay duda de que a la actora le asiste el interés de recomponer el activo social con el bien que fue indebidamente extraído de éste, porque se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal y se enajenó después de que se disolvió esta última.

Así las cosas, para la Sala no existe duda alguna acerca de que los requisitos para que saliera avante la pretensión de simulación respecto del contrato de compraventa celebrado entre los señores FERNANDO CARO y MARTHA MORENO, quedaron demostrados y, a diferencia de lo que considera el apelante, el dolo encaminado a engañar a la demandante por haber efectuado un acto jurídico sobre un bien social, no resulta relevante para acceder a la pretensión de simulación deprecada, porque la intención dañina, como se vio al inicio de las consideraciones, no es un requisito sine qua non para su prosperidad.

Finalmente, las inconformidades del apelante consistentes en que, por un lado, el señor FELIPE ARTURO RODRÍGUEZ VELA no tuvo la oportunidad de participar en el proceso en debida forma, porque no tuvo acceso al expediente y, por esa vía, a los anexos de la demanda, no será estudiada en esta oportunidad, habida cuenta de que el recurrente carece del interés para alegar alguna irregularidad procesal que, de haberse presentado, solo afectaría al citado y, por el otro, que la venta de tal activo no tenía otro objetivo que el de preservar un bien social, de mayor valor, que se encontraba gravado con una hipoteca, esto es, el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50 N-20237409, no puede ser objeto de análisis en esta providencia, porque el proceso simulatorio no es el escenario para acreditar la destinación que se le dio a los dineros que recibió el extremo pasivo.

**ÚNICO REPARO CONCRETO EFECTUADO POR LA SEÑORA MARTHA
CECILIA MORENO GONZÁLEZ**

Considera la recurrente que no debieron prosperar las pretensiones encaminadas a la aplicación de la sanción del artículo 1824 del Código Civil, porque no se demostró la “conducta tendente a ocultar o distraer dolosamente bienes de la sociedad conyugal atribuible al cónyuge demandado” y, por el contrario, quedó acreditado que el préstamo de dinero que ella le hizo a este, fue para pagar las cuotas del crédito hipotecario que se encontraban en mora, de modo que el traspaso del vehículo a su favor no tuvo fines defraudatorios.

Así mismo, refiere que no hubo simulación alguna, porque la “negociación realizada fue hecha por dos personas mayores de edad, en la que acordaron la realización de un préstamo de mutuo con una garantía consistente en el traspaso provisional de la titularidad de un vehículo y que una vez cumplida la obligación, el compromiso era la devolución de la titularidad del vehículo al señor FERNANDO CARO QUILAGUY o a quien el (sic) lo solicitara [...]. Es una negociación enmarcada dentro de lo permitido por la legislación colombiana, razón por la que NO existe un soporte legal que implique que por realizar este tipo de transacciones las partes, o una de ellas, se vea inmerso (sic) en el pago de una sanción o una condena en costas como lo determino (sic) el JUZGADO 24 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, pues estamos frente una (sic) negocio real y debidamente documentado”.

Finalmente, afirma que debe revocarse la condena en costas que la afecta, porque quedó claro que su actuar se circunscribió al mutuo con una garantía prendaria, que se materializó con “el traspaso provisional de la propiedad del vehículo de placas HBK-639, mientras se cubría el valor del préstamo, situación que al cumplirse demandaba (sic) el traspaso del mismo al señor FERNANDO CARO QUILAGUY o la persona que el (sic) designara, como lo fue al señor FELIPE ARTURO RODRÍGUEZ VELA”.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO
EFECTUADO POR LA SEÑORA MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ**

En torno a la sanción civil contenida en el artículo 1824 del C.C., de entrada, advierte la Sala que la recurrente no cuenta con interés para recurrir ese aspecto de la sentencia, pues es claro que la referida pena solamente se impuso al señor FERNANDO CARO QUILAGUY y, en esa medida, doña MARTHA no ve perjudicados sus intereses por la decisión tomada por el Juez a quo.

Sobre el interés para recurrir, la doctrina tiene dicho:

“Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que, si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de Devis Echandía, no es ‘un interés teórico en la recta administración de justicia’, sino nacido de un perjuicio, material o moral, ‘concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia’.

“Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso Parte General”, DUPRE Editores Ltda., Bogotá, 2016, p. 771).

Ahora bien, no es de recibo el argumento de la apelante consistente en que no existió acto defraudatorio alguno, porque la negociación fue realizada “por dos personas mayores de edad, en la que acordaron la realización de un préstamo de mutuo con una garantía consistente en el traspaso provisional de la titularidad de un vehículo y que, una vez cumplida la obligación, el compromiso era la devolución de la titularidad del vehículo al señor FERNANDO CARO QUILAGUY”, porque el contrato que dio lugar a la aplicación de la sanción del artículo 1824 del C.C., se ajustó con posterioridad al 30 de mayo de 2018, fecha en la que se presentó la disolución de la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio religioso que contrajeron don FERNANDO y doña DELLY, momento a partir del cual se eliminó la libertad de administración y disposición de la cual estaban investidos los cónyuges por separado y la titularidad de los bienes que antes se encontraba en cabeza de cada uno de estos, pasó a estar radicada en la mencionada sociedad, a la espera de su liquidación y de la adjudicación en legal forma, de modo que quien actuó como vendedor del vehículo de placas HBK-639, no estaba habilitado para realizar transacción alguna sobre este último.

De otra parte, a fin de dar respuesta a la inconformidad relacionada con la condena al pago de las costas judiciales, se recuerda que la doctrina ha dicho lo siguiente:

“...son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso.

“Las expensas son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso, algunos incluso como erogaciones indispensables para poder iniciar el

mismo, como sucede con la obtención de ciertos anexos obligatorios con la presentación de la demanda y los causados en el desarrollo de la actuación, pero siempre distintos de los honorarios que se pagan a los abogados. Así, las sumas destinadas a obtener la producción de determinada prueba como sería el caso del pago de honorarios de los peritos, el valor del desplazamiento y el tiempo ocupado por los testigos en su declaración, las copias necesarias para surtir determinados recursos, los gastos de publicación de los emplazamientos y los de alimentación y transporte del personal del despacho para efectos de realizar ciertas diligencias o pruebas cuando se surten fuera de la sede del despacho, constituyen ejemplos de lo que son las expensas, que se van cancelando por la parte interesada a medida que se requieran los mismos.

“Queda entonces determinado que las agencias en derecho no son expensas sino un rubro adicional a aquellas, que sumados integran el concepto de costas.

“Se ha destacado que dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagarle los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad” (LÓPEZ BLANCO, ob. cit., p. 1046 y ss).

Dilucidado el concepto de costas judiciales y los elementos que las integran, es necesario establecer si debía condenarse a la apelante al pago de ellas.

Al respecto, basta con decir que las pruebas recaudadas en el transcurso del proceso demostraron que la defensa planteada por la impugnante, en lo que tiene que ver con la inexistencia de la simulación invocada, no se abrió paso, al punto de que la Juez a quo la declaró probada, en su especie de relativa, respecto del contrato de compra del vehículo HBK 639, celebrado por los señores FERNANDO CARO QUILAGUY y MARTHA CECILIA MORENO GONZÁLEZ, lo que la convierte en la parte vencida del proceso.

Cabe precisar que la consecuencia jurídica prevista en el artículo 1824 del C.C., que se le aplica a don FERNANDO, no cobija a doña MARTHA, por la sencilla razón de que, tal como lo ha expuesto la doctrina al interpretar gramaticalmente el aludido precepto, “Es esta una sanción civil que se aplica entre los cónyuges y sus herederos, pero no respecto de terceros” (ENRIQUE LÓPEZ DE LA PAVA, “Derecho de Familia”, Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1968, p. 133) y, en esa medida, la condena en costas en la

primera instancia a cargo de la apelante, deberá confirmarse, bajo el entendido de que las mismas se producen, exclusivamente, por haber prosperado las pretensiones de la simulación.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 5 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de los apelantes. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Rad: 11001-31-10-024-2020-00150-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Rad: 11001-31-10-024-2020-00150-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado

Rad: 11001-31-10-024-2020-00150-01